Esquel, de marzo de 2013.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Los recursos de apelación intentados a fs. 20 por el Dr. O. S. G., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el punto 2.- de la resolución de fs. 17 y vta.; y a fs. 21 por el Dr. R. G. L. en representación de la demandada a fs. 21 contra los honorarios regulados en favor del apoderado de la actora, en la misma sentencia, y que fueran concedidos a fs. 27; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que en el resolutorio atacado, el Juez "a quo" resuelve: *"1.- Admitir el hecho nuevo denunciado… y la prueba documental agregada … y 2.- … Regulándose los honorarios del Dr. O. S. G. en la suma de $ 700,00 (PESOS SETECIENTOS) y los del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 670,00 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA), en ambos casos con más el IVA si correspondiere*".----------

------Al recurso del Dr. O. S. G.*: e*l recurrente apela la regulación de sus honorarios refiriendo que no se ajusta a las pautas mínimas legales de la ley de aranceles para un incidente, el que concluyo con una sentencia interlocutoria; solicitando se fijen los honorarios conforme el art. 32 de la ley de aranceles.----------

------Al recurso del Dr. R. T. G. L., en representación de la demandada F. A. S.A.: apela los honorarios profesionales regulados al Dr. G. por considerarlos altos.----------

------2. En primer término trataremos la apelación del Dr. G. contra los honorarios regulados a su favor. Así que de la resolución en crisis surge que al regular los honorarios profesionales, el *a quo* los establece teniendo en cuenta los arts. 6, 6 bis, 7 y 32 de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15, por lo que observamos que si bien dichas pautas arancelarias son ajustadas a derecho, pero realizados que fueron los cálculos, observamos que éstos no son correctos.----------

------Ello es así, por cuanto se desprende del art. 32 de la ley de aranceles (modificada por Ley XIII Nº 15), cuál es el mínimo que se debe regular para los incidentes, por lo que en atención a la modificación introducida en dicha

ley, que crea la unidad de medida arancelaria “Jus” (art. 6 bis); si aplicamos la misma a las cuantificación realizada por el Sr. Juez de grado, observamos que esta última está por debajo de los mínimos establecidos por la citada ley (art. 32), el que no podrá ser inferior 8 jus y a la tercera parte cuando se traten de incidencias simples.----------

------En su función, calculando nuevamente los emolumentos, y conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 8229/12 – D.A.) , surge que se debió fijar la suma de $ 2.196,64 por la labor desarrollada y teniendo en cuenta lo resuelto (admisión de un hecho nuevo y de documental), ya que no estamos frente a una simple incidencia para reducir el mínimo indicado a la tercera parte (último párrafo del art. 32 de la Ley XIII N° 4).- En consecuencia, éste Cuerpo entiende, que corresponde modificar los honorarios regulados a favor del Dr. G. y se establezcan en el monto indicado.----------

------3. En cuanto a la apelación incoada por el Dr. G. L., en representación de la demandada, ataca los honorarios regulados en el resolutorio en crisis, por considerar altos los honorarios fijados al Dr. G., en función al análisis realizado precedentemente, carece de virtualidad su tratamiento por transformarse en una cuestión abstracta.----------4. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) ***REVOCAR*** *el punto 2.- de* la resolución de fs. 17 y vta., en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente, fijando en definitiva los honorarios del Dr. O. S. G. en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.196,64), con más el IVA que pudiera corresponder.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE